



Cartagena de Indias D. T. y C., trece (13) de enero de dos mil veinte (2020).

Acción	IMPUGNACIÓN TUTELA
Radicado	13-001-33-33-010-2019-00236-01
Demandante	ANTONIO DE JESÚS CASTILLO ARCIA
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
Magistrado	MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ
Tema	<i>Declara el hecho superado cuando la entidad administradora de pensiones confiere de manera definitiva una pensión por vejez en cumplimiento de un fallo proferido por el Juez primera instancia.</i>

I.- PRONUNCIAMIENTO

Le corresponde a esta Sala decidir sobre la impugnación interpuesta por la parte accionada, contra el fallo de tutela de fecha dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)¹, dictado por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cartagena, dentro de la acción de tutela adelantada por ANTONIO DE JESÚS CASTILLO ARCIA en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES.

II. ACCIONANTE

La presente acción constitucional la instauró el señor ANTONIO DE JESÚS CASTILLO ARCIA, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 73.077.283

III. ACCIONADA

La acción está dirigida en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES.

IV.- ANTECEDENTES

4.1.- Pretensiones².

Dentro del escrito de tutela, la parte accionante solicita que se protejan sus derechos fundamentales a la vejez digna, al mínimo vital y a la salud y seguridad social, consecuentemente, pretende que se le reconozca y pague

¹Fols. 52 - 56 Cdno 1

²Fol. 3 Cdno 1



13-001-33-33-010-2019-00236-01

la pensión de vejez a la cual argumenta tiene derecho, bien sea de manera perentoria o temporal. De igual forma solicita al Juez constitucional que proteja los derechos fundamentales que a su juicio considere vulnerados.

4.2.- Hechos³.

La parte accionante, como sustento a sus pretensiones, expuso los siguientes hechos que se compendian así:

De acuerdo con lo expuesto por el tutelante, en el periodo comprendido entre el 29 de octubre de 1975 y el 31 de diciembre 2005, laboró en diferentes empresas, estando afiliado al fondo de pensiones, Colpensiones, obteniendo 1572 semanas laborales.

Argumenta que una vez cumplió los requisitos para acceder a la pensión de vejez, solicitó a Colpensiones que incluyera en las semanas cotizadas el tiempo que laboró en empresas privadas; así mismo requirió a la administradora para que realizaran los respectivos cobros a los empleadores morosos, con la finalidad de iniciar los procesos administrativos y de cobro coactivo, y la inclusión de estas semanas en su historial laboral. Expone que el 10 de mayo de 2018, presentó derecho de petición a Colpensiones con el fin de incluir en su historia laboral, las semanas cotizadas como independiente.

Manifiesta en su escrito de tutela, que ha cumplido con todos los cobros y aportes en el Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, desde septiembre de 2010 hasta julio de 2019, cumpliendo así con las semanas necesarias para poder acceder a la pensión de vejez. De igual manera, refiere que en la actualidad cuenta con 64 años, con lo cual, cumple con el requisito de edad mínima para poder pensionarse, empero, no ha podido realizarlo debido a la negligencia por parte de Colpensiones de no actualizar los aportes adiados a julio de 2019, por lo anterior, no se reflejan en el Sistema General de Seguridad Social en Pensiones.

Se puede verificar del libelo de la tutela, que el accionante ejerció su derecho a la defensa ante la respuesta negativa de Colpensiones, por negarse a reconocer la pensión de jubilación en referencia, a pesar de ello, la entidad

³ Fols. 1 – 2 Cdno 1





13-001-33-33-010-2019-00236-01

administradora sostuvo su posición inicial, denegando el recurso de reposición, en subsidio de apelación, interpuesto.

Sostiene que, en el informe rendido por Colpensiones, contentivo del resumen de semanas laborales cotizadas por el empleador, se puede constatar que el a fecha del 1º de noviembre de 2019, cuenta con 1304 semanas laboradas y aportadas en el Sistema de Seguridad Social, por ello, encuentra insustancial la negativa por parte de la entidad accionada, cuando la misma profirió un documento en el cual, de manera manifiesta reconoce el cumplimiento a cabalidad del número de semanas cotizadas como requisito para acceder a una pensión de vejez.

Concluye alegando que Colpensiones omitió tener en consideración los comprobantes de pago de los aportes en pensión del señor Antonio de Jesús Castillo Arcia, de los meses abril, mayo, junio y julio de 2019, con motivo de adicionar las semanas laboradas en dichos meses.

En mérito de todo lo expuesto, reitera que es necesario que se surta el trámite de la pensión en sede de tutela, toda vez que, de no otorgársele, se vulnerarían sus derechos fundamentales al mínimo vital y móvil y a la salud y seguridad social.

4.3.-Contestación de la Administradora Colombiana de Pensiones⁴.

En su escrito de Contestación, la Administradora Colombiana de Pensiones se opuso a la acción constitucional incoada por el accionante, alegando la improcedencia de la tutela, tomando como fundamento el artículo 86 inciso 3º de la Carta Suprema, sobre la subsidiaridad de la misma frente a la posibilidad de acceder a otros medios judiciales ordinarios para propender la protección de interés particulares o generales; al respecto afirmó que la tutela no es el medio idóneo para resolver controversias que se susciten entre los afiliados y las empresas administradoras de pensiones, en el marco del Sistema de Seguridad Social Integral, lo anterior con sustento del numeral 4º artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Añade que de accederse a las pretensiones de la parte accionante, se estaría violando la órbita del Juez ordinario, debido a que se tramitaría erróneamente como

⁴ Fols. 36 - 40 Cdno I





13-001-33-33-010-2019-00236-01

acción constitucional, un proceso que por su naturaleza pertenece a la esfera del derecho ordinario.

A través de la Resolución SUB-139417 del 31 de mayo de 2019, la Administradora Colombiana de Pensiones, procedió a denegar el reconocimiento y pago de la pensión de vejez solicitada por el hoy tutelante, bajo el fundamento de no haber cumplido con el lleno de las semanas necesarias para obtener la pensión. Argumenta que frente a esta decisión, la parte accionante ejerció su derecho a la defensa, e incoó recurso de reposición.

Añade que el 18 de julio de 2019, Colpensiones profirió la Resolución SUB-187755, por la cual dio respuesta al recurso de reposición presentado por el accionante, en la parte resolutive de la resolución en comento, la Administradora Colombiana de Pensiones resuelve confirmar todos y cada uno de los puntos adoptados mediante la Resolución SUB-139417 del 31 de mayo de esa calenda, de igual forma a través de la Resolución DPE 8814 del 29 del mismo año, se ratificaron las Resoluciones SUB-139417 y SUB-187755.

Para finalizar, esboza que no consideró las semanas cotizadas en los meses de abril, mayo, junio y julio de la pasada anualidad, en razón del no pago por parte de Fiduagraria, del subsidio de que es beneficiario el tutelante, por lo cual, hasta que no se acredite el pago de estos emolumentos, no es posible contabilizar las semanas motivo de litigio.

V.- FALLO IMPUGNADO⁵

El Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cartagena, mediante sentencia resolvió:

"PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales al mínimo vital y a la seguridad social del señor ANTONIO DE JESÚS CASTILLO ARCIA, identificado con la cédula de ciudadanía número 73.077.283.

En consecuencia, **ORDENAR** al (la) Subdirector (a) de Determinación de la Dirección de Prestaciones Económicas de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la

⁵ Fols. 52 - 56 Cdo 1



13-001-33-33-010-2019-00236-01

notificación de esta sentencia, expida un nuevo acto administrativo en el que se resuelva la solicitud de reconocimiento y pago de una pensión de vejez presentada por el accionante, teniendo en cuenta la totalidad de las semanas cotizadas hasta el 31 de julio de 2019

Como sustento de la anterior decisión, el Juez de primera instancia manifiesta; de conformidad con las pruebas aportadas en el expediente, se logra constatar que el actor es una persona 64 años de edad, el cual cotizó en el Sistema de Seguridad Social a través del Subsidio al Aporte en Pensión. Continua, añadiendo que Antonio de Jesús Castillo Arcia actualmente se encuentra dentro del Régimen Subsidiado en salud, como cabeza de familia; por consiguiente, percibe que la situación de vulnerabilidad e indefensión del accionante es evidente, derivada de su situación socioeconómica y por ser un sujeto de especial protección constitucional.

Avizora el a quo, que la parte accionante cumple con el requisito mínimo de edad para acceder a una pensión por vejez, contemplado en la Ley 100 de 1993. En lo atinente a las semanas cotizadas, denota que en el acervo probatorio, reposa un reporte de semanas cotizadas del accionante, actualizado al 1º de noviembre del presente año, el cual reporta un total de 1304 semanas cotizadas a fecha del 31 de julio de 2019.

Con base en los fundamentos y las razones expuestas en la providencia, el Juez de primera instancia resuelve acceder a las pretensiones de la parte tutelante, concluyendo que Antonio de Jesús Castillo Arcia, cumple con todos los requisitos necesarios para acceder a su pensión de vejez. Establece que Colpensiones vulneró los derechos fundamentales del actor, debido a que al momento de proferir la Resolución DPE 8814 del 29 de agosto de 2019, no tuvieron en cuenta las semanas que cotizó hasta julio de 2019.

VI.- FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

6.1.- Administradora Colombiana de Pensiones⁶.

Por medio de memorial radicado con fecha veinte (20) de noviembre de 2019, presentó impugnación del fallo de primera instancia la parte accionada, en el cual manifestó que si bien, la Corte Constitucional ha establecido la figura

⁶ Fols. 60 – 63 Cdno 1



13-001-33-33-010-2019-00236-01

del perjuicio irremediable como medida excepcional para la procedibilidad de la tutela en ámbitos ordinarios, en el caso en concreto, no se demuestra la existencia de este perjuicio.

Además de lo anterior, fundamenta su escrito de impugnación con los argumentos previamente expuesto en la contestación de la tutela, así; alega la improcedencia de la acción constitucional en el caso de marras, debido a que las controversias que devengan entre las entidades administradoras de pensiones y los usuarios del Sistema de Seguridad Social Integral, deben ser resueltas en materia jurisdiccional ordinaria, según lo regulado en el artículo 2º del Código Procesal del Trabajo. Por consiguiente, sustenta la ineficacia de la tutela frente a este tipo de litigio. En consecuencia con lo anterior, añade que el Juez constitucional no tiene las mismas facultades del Juez ordinario, debiendo el fallador de tutela, ceñirse única y estrictamente a este tipo de acciones.

Establece que el Juez constitucional está en la obligación de defender el patrimonio de Colpensiones como parte del derecho colectivo al patrimonio público. Empero, fundamenta que si bien es un derecho colectivo, es necesario que los Jueces respeten su núcleo básico, conforme a las razones dadas por la Corte Constitucional, sobre el deber de los falladores de resolver con pericia y responsabilidad, los conflictos en los cuales se involucre el patrimonio público.

Por último, solicita a esta Sala de Decisión que revoque el fallo de primera instancia y en su lugar, se declare la improcedencia de la tutela en el caso sub examine, debido a que a su juicio, la misma no cumple con los requisitos para su estudio de fondo.

VII.-RECUENTO PROCESAL DE SEGUNDA INSTANCIA

Por auto de fecha veintidós (22) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)⁷ se concedió la impugnación interpuesta por Colpensiones, siendo asignado el conocimiento del mismo a este Tribunal, de conformidad con el reparto

⁷ Fol. 76 Cdno 1.



13-001-33-33-010-2019-00236-01

efectuado el veinticinco (25) de noviembre de ese año⁸, para ser admitida por esta Magistratura el mismo día⁹.

VIII.-CONSIDERACIONES

8.1.-Competencia.

Este Tribunal es competente para conocer de la presente acción de tutela en **SEGUNDA INSTANCIA**, según lo establecido por el artículo 32 del Decreto Ley 2591 de 1991.

8.2.- Problema jurídico.

De conformidad con los hechos expuestos, considera la Sala que el problema jurídico a resolver se circunscribe en esta instancia:

¿Es pertinente declarar, la figura jurídica del hecho superado por carencia actual de objeto, debido al cumplimiento por parte de Colpensiones de la sentencia de primera instancia?

¿Cumplió el señor Antonio de Jesús Castillo Arcia, con los requisitos mínimos necesarios para acceder a la pensión de vejez, en concordancia con lo estipulado en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993?

8.3.- Tesis de la Sala.

En ese orden de ideas, la Sala **DECLARARÁ** la carencia actual de objeto por hecho superado en el caso de marras, puesto que, si bien al momento en que el tutelante adelantó derecho de petición a Colpensiones, no reunía el lleno de los requisitos necesarios para obtener la pensión de jubilación, la Administradora Colombiana de Pensiones, a través de informe con fecha del primero de noviembre de 2019, acreditó el lleno de los requerimientos contemplados en la Ley 100 de 1993, debiendo proceder a reconocer la pensión, como lo realizó en cumplimiento de la sentencia de primera

⁸ Fol. 3 Cdno 2.

⁹ Fol. 20 Cdno 2.



13-001-33-33-010-2019-00236-01

instancia, lo que concibe la figura de carencia actual de objeto por hecho superado.

Para arribar al problema jurídico abordaremos el siguiente hilo conductor; (i) Generalidades de la acción de tutela; (ii) Pensión de vejez en el Sistema de Seguridad Social Integral contemplado en la Ley 100 de 1993; (iii) Supuestos de existencia de la figura del hecho superado (iv) Caso en concreto.

8.4.- MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

8.4.1.- Generalidades de la acción de tutela.

La Constitución Política de 1991, en su artículo 86, contempla la posibilidad de reclamar ante los jueces, mediante el ejercicio de la acción de tutela bajo las formas propias de un mecanismo preferente y sumario, la protección de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares.

Se trata entonces, de un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores exigencias de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado, a objeto de que en su caso, consideradas sus circunstancias específicas, y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta Constitucional.

8.4.2.- Pensión de vejez en el Sistema de Seguridad Social Integral en el marco de la Ley 100 de 1993.

Con la expedición de la Ley 100 de 1993, en Colombia, se dio origen a formas alternativas para que los ciudadanos pudieran acceder a subsidios y beneficios con los cuales pudieran sustentarse en los años venideros de su vida. Las pensiones que se originaron con esta Ley, fueron la pensión por vejez, la pensión de sobreviviente y la pensión por incapacidad.



13-001-33-33-010-2019-00236-01

Concretamente, la pensión de vejez está regulada en el artículo 33 de la Ley ibídem, el cual contempla los requisitos necesarios para acceder a esta gratificación, siendo los más notorios la edad máxima para su otorgamiento (57 años en mujeres y 62 en hombres), así como las semanas mínimas necesarias (1.300 semanas indistintamente del género).

La H. Corte Constitucional en sentencia T-398 del 2013, expone, sobre la finalidad de la pensión de vejez, lo siguiente;

"La pensión de vejez se constituye como una prestación económica, resultado final de largos años de trabajo, ahorro forzoso en las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social en Salud, y cuando la disminución de la capacidad laboral es evidente. Su finalidad directa es garantizar la concreción de los derechos fundamentales de las personas traducidos en la dignidad humana, el mínimo vital, la seguridad social y la vida digna. El derecho a la pensión tiene conexidad directa con el derecho fundamental al trabajo, en virtud de la amplia protección que de acuerdo a los postulados constitucionales y del Estado Social de Derecho se debe brindar al trabajo humano en todas sus formas. Se asegura entonces un descanso "remunerado" y "digno", fruto del esfuerzo prolongado durante años de trabajo, cuando en la productividad laboral se ha generado una notable disminución. Asimismo, el artículo 48 de la Carta Política establece el régimen de seguridad social, dentro del cual se encuentra el reconocimiento del sistema pensional, y en éste la pensión de vejez. Resulta claro, entonces que cuando se acredita el cumplimiento de estos requisitos consagrados en la ley, la persona se hace acreedora de la obtención de la pensión de vejez, la cual se encuentra en consonancia con el derecho a la seguridad social."

8.4.3 Supuestos de existencia de la figura del hecho superado.

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia T-146 de 2012, y con ponencia del Magistrado Dr. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, señaló que:

"Esta Corporación ha considerado que cuando hay carencia de objeto, la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado."

En la Sentencia T-988/02, la Corte manifestó que:



13-001-33-33-010-2019-00236-01

"(...) si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser."

En este orden de ideas, se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales. De este modo, se entiende por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado."

Si en el trámite de una acción de tutela se probare que el hecho por el cual está se interpuso, ha menguado o finiquitado, pierde tal sentido continuar con el proceso constitucional, en tanto la situación fáctica que generó un perjuicio al accionante, ha sido resuelta, solventada o solucionada, por lo cual queda imposibilitado el Juez para emitir orden alguna, al carecer de objeto frente al derecho fundamental invocado.

La Corte Constitucional en Sentencia T-045 de 2008 estableció los criterios para determinar en qué momento nos encontramos frente a la ocurrencia del hecho superado:

"(...) se establecieron los siguientes criterios para determinar si, en un caso concreto, se está o no en presencia de un hecho superado, a saber:

- 1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.*
- 2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.*
- 3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado."*



8.5.- Caso concreto.

En el presente asunto se tiene que, la parte accionante solicita que se protejan sus derechos fundamentales al mínimo vital y a la salud y seguridad social, toda vez que los considera vulnerados por la parte accionada; puesto que Colpensiones se negó a reconocer la pensión de vejez solicitada, decisión sustentada por la entidad en el incumplimiento del actor con el número de semanas cotizadas en el Sistema General de Seguridad Social en Pensiones.

8.6.- Hechos Relevantes Probados.

- Informe de afiliación acreditado por Colpensiones, en el cual se constata que a fecha del 1º de noviembre de 2019, Antonio de Jesús Castillo Arcia contaba con 1304 semanas cotizadas en el Sistema General de Seguridad Social en Pensiones¹⁰.
- Comprobantes de pago, donde se constatan los aportes realizados a la Administradora Colombiana de Pensiones, a favor del accionante, desde febrero de 2018, hasta julio del 2019¹¹.
- Resolución No. SUB-139417 con fecha del 31 de mayo de 2019, a través de la cual, Colpensiones responde a la solicitud de pensión de vejez incoado por la parte actora, negando su pretensión, por no cumplir con el requisito primordial de las semanas cotizadas¹².
- Resolución SUB No. 187755 del 18 de julio de 2019, proferida por Colpensiones, en la cual niegan el recurso de reposición adelantado por la parte accionante, en su lugar, ratifica la Resolución Sub No. 137417 del 31 de mayo del mismo año¹³.
- Resolución No. DPE 8814 del 29 de agosto de 2019, por la cual, Colpensiones resuelve confirmar las decisiones adoptadas con anterioridad, mediante la Resolución Sub No. 139417 del 31 de mayo y Resolución SUB No.187755 del 18 de julio ibídem, negando la pensión de vejez del solicitante, bajo el argumento de no cumplir con el número mínimo de semanas cotizadas¹⁴.

¹⁰ Fol. 30 Cdno 1

¹¹ Fols. 8 – 25 Cdno 1

¹² Fols. 41 – 43 Cdno 1

¹³ Fols. 70 – 73 Cdno 1

¹⁴ Fols. 27 – 29 Cdno 1



13-001-33-33-010-2019-00236-01

- Resolución No. SUB – 318294 del 21 de noviembre de 2019, mediante la cual, Colpensiones concede la pensión de jubilación de Antonio de Jesús Castillo Arcia, en cumplimiento de la sentencia proferida por el Juez de primera instancia¹⁵.

8.7.- Análisis crítico de las pruebas frente al marco normativo y jurisprudencial.

Observa esta Sala de Decisión, que la parte accionante solicita que se protejan sus derechos fundamentales al mínimo vital y a la salud y seguridad social; considerándolos vulnerados por parte de Colpensiones, al negar su solicitud para el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, a la cual manifiesta que tiene derecho, por cumplir con la edad mínima y con el número de semanas cotizadas en el Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, es decir, cumple a cabalidad con los requisitos exigidos por la ley.

En particular, el accionante señaló que la vulneración a sus derechos fundamentales se desprende de la omisión, por parte de Colpensiones, de no valorar como semanas cotizadas, las correspondientes a los meses de abril, mayo, junio y julio de 2019.

La Administradora Colombiana de Pensiones, por su parte, a través de la Resolución No. SUB-139417 del 31 de mayo de 2019, sustentó las razones de derecho por las cuales consideró que no era dable acceder a la pretensión de Antonio de Jesús Castillo Arcia; en síntesis, la entidad accionada afirma que el impetrante no cumplió con los requisitos para el otorgamiento de la pensión por vejez, puesto que no se logra comprobar que cumpla con el número de semanas cotizadas necesarias que prevé la Ley 100 de 1993, en su artículo 33.

De igual forma, Colpensiones se opone al presente trámite constitucional, sosteniendo que; el Juez de tutela no puede invadir la esfera de competencia del Juez ordinario, así, la órbita de aplicabilidad de la acción de tutela, no puede sustituir a los mecanismos generales de derecho cuando estos sean idóneos y eficaces. En mérito de lo argumentado, la entidad accionada concluye que no es posible acceder a las pretensiones de la parte actora en instancias constitucionales, en razón de incumplir con el requisito de la

¹⁵ Fol. 8 - 10 Cdno 2



13-001-33-33-010-2019-00236-01

subsidiaridad, para facultar la tutela como mecanismo definitivo o transitorio para conocer de la presente actuación legal.

Encuentra este Tribunal que es pertinente analizar la ocurrencia de la carencia actual de objeto por hecho superado, debido al cumplimiento de Colpensiones de la sentencia de primera instancia, a través de la Resolución SUB 318294 del 21 de noviembre de 2019.

El Hecho superado se puede acreditar desde el momento en el cual, Colpensiones emite el reporte de semanas cotizadas en pensiones, a fecha de corte del 1° de noviembre de 2019, como se mencionó con anterioridad, con este documento se está reconociendo de manera deliberada que el señor Antonio Castillo Arcia, satisfizo todos los requerimientos legales para acceder a su pensión de jubilación, luego entonces, resulta inocuo realizar el trámite pensional por vías constitucionales u ordinarias, cuando posterior a la verificación de los requisitos contenidos en la Ley 100 de 1993, deberá la entidad administradora en pensiones propender otorgar y pagar la pensión. Más aun, cuando la entidad administradora en pensiones, dando cumplimiento a la sentencia de primera instancia, propone el hecho superado, el cierre y archivo del presente proceso.

Ahora bien, la resolución por la cual Colpensiones deniega la solicitud de la pensión de jubilación del impetrante, refiere que una vez cumpla con los requisitos necesarios para acceder a dicha prestación, estará facultado para presentar nuevamente, con el lleno de los requisitos, su petición de reconocimiento pensional. Con la emisión del informe de semanas cotizadas, del 1° de noviembre de 2019, de manera ostensible la Administradora declara que el afiliado, Antonio Castillo Arcia, cumple con las disposiciones legales para el otorgamiento de su pensión, con lo cual, posterior al informe detallado en el número de semanas laboradas en el Sistema de Seguridad Social, la Administradora Colombiana en Pensiones, debió reconocer, entregar y pagar la pensión sub lite, debido al cumplimiento de la condición enunciada en la Resoluciones No. SUB 187755 y DPE 8814.

Con la emisión de la Resolución No. SUB 318294 del 21 de noviembre de 2019, se configura de manera insoslayable, la figura jurídica del hecho superado, en dicho documento, la Administradora Colombiana en Pensiones sostiene que



13-001-33-33-010-2019-00236-01

el señor Antonio de Jesús Castillo Arcia cuenta con 1313 semanas cotizadas en el Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, además de contar con 64 años de edad, condiciones que acreditan el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, por lo cual, la parte impugnante decide reconocer lo que en principio era el hecho determinante de la presente actuación constitucional; esto es, la pensión de vejez. De lo anterior se puede desprender que, finalizado el trámite pensional a favor del accionante, con el otorgamiento de su pensión de jubilación, resulta superfluo continuar con el actual proceso iusfundamental, dado que los motivos o el objeto que en principio dieron a origen a una vulneración de sus derechos fundamentales, han sesgado, luego entonces, se concluye que con la Resolución SUB 318294 se constituye el hecho superado por carencia actual de objeto, al otorgar la pensión que originó el trámite constitucional.

En síntesis, sobre el hecho superado, se encuentra probado el criterio adoptado por la Corte Constitucional para determinar la concurrencia de esta figura jurídica, en tanto, la Administradora Colombiana de Pensiones da cumplimiento al fallo de primera instancia, finalizando con los hechos que en principio dieron origen al proceso constitucional que nos ocupa. En respuesta al problema jurídico planteado, se encuentra que con la Resolución a través de la cual se faculta a Antonio de Jesús Castillo Arcia para percibir de su pensión por vejez, fenece la actuación constitucional que nos ocupa, dado que, la vulneración que en principio recaía en determinar las semanas laboradas en los meses de abril, mayo, junio y julio de 2019, quedo rémediada, concluyendo con la presente actuación en sede de tutela, por carencia actual de objeto por hecho superado.

8.8. – Conclusión.

La respuesta al problema jurídico planteado inicialmente, es positiva, puesto que, se logra esclarecer la ocurrencia de la figura del hecho superado, tras el cumplimiento de la sentencia de primera instancia, por parte de Colpensiones, finalizando con los presupuestos que en principio generaban un detrimento a los derechos fundamentales del accionante, por consiguiente, el objeto de la actuación fundamental que nos compete finalizó con el otorgamiento de la pensión preterida.



13-001-33-33-010-2019-00236-01

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Bolívar, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado, en la presente actuación constitucional, de conformidad con las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión (art. 32 Decreto 2591 de 1991).

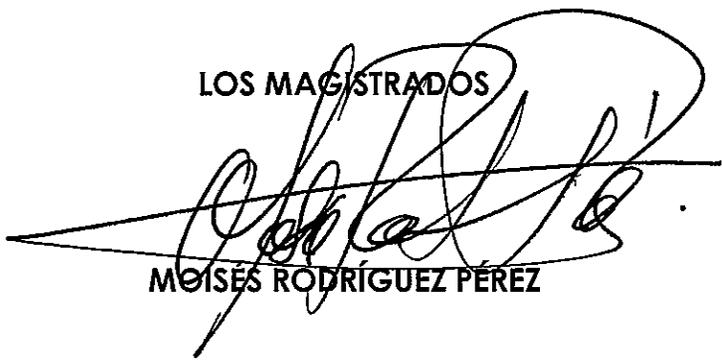
TERCERO: NOTIFÍQUESE a las partes en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Por Secretaría del Tribunal, **ENVÍESE** copia de esta providencia al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Constancia: El proyecto de esta providencia fue estudiado y aprobado en Sala No. 001 de la fecha.

LOS MAGISTRADOS


MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ


EDGAR ALEXI VÁSQUEZ CONTRERAS


CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Handwritten scribbles or marks in the center of the page.

